

observarse cuando para la aplicacion de penas, hay circunstancias atenuantes y agravantes).—*Art. 244. Tanto en la reduccion y conmutacion, como en la sustitucion, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.*—Por último, diversas Resoluciones en casos particulares y sobre todo, el *Acuerdo* comunicado por la Secretaría de Gobernacion en 20 de Noviembre de 1877, declaró: que cuando al conmutar el Presidente de la República la pena de muerte impuesta á los reos juzgados por leyes anómalas de salteadores y plagiarios, en la pena de prision, *no se fija la fecha en que ha de comenzar á contarse la extincion de la condena, debe tomarse por base la fecha de la misma conmutacion*, pues esta última surte los efectos de sentencia.

Vé el núm. 20 del párrafo LXV, página 153, sobre el deber que impone la ley á los Jueces, de atender á la *salud y capacidad de los reos*, al imponerles las penas, y sobre la facultad de sustituirlas, para evitar solicitudes sobre conmutaciones.

XX. INDULTO.—De cuáles sentencias puede interponerse.—Quién puede solicitar el *necesario* y causas para fundarlo:—justificantes que se acompañarán á la solicitud y cuál prueba se admitirá al solicitante.—Procedimiento de la Sala 1<sup>a</sup> del Tribunal superior, hasta *informar* al Ejecutivo, si es fundada la solicitud, ó mandar que se archiven las diligencias, en caso contrario.—*Indulto por gracia*:—Su solicitud ante el Ejecutivo y justificantes de la misma; requisitos para otorgar la gracia.—Cuándo procede el *informe* del Tribunal que conoció del proceso y trámites para rendir aquel al Ejecutivo.—Concesion de una manera absoluta ó con restricciones, pero siempre sin perjuicio de tercero.—Prohibicion de indultar por vez segunda al reincidente.—*Formulario*.

1. "El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, solo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la Ley no esté expresamente prohibido concederlo." (574).

2. "INDULTO NECESARIO.—"El condenado que se reputa con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito á la 1<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser mas que alguna de las siguientes:—"I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio;—"II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia;—"III. Cuando condenada al-

guna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentará ésta;—"IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que tambien haya recaído sentencia irrevocable." (575).

3. *Indulto* en el lenguaje forense es: "la condonacion ó remision de la pena que un delincuente merecia por su delito." Así define Escriche al indulto, con fundamento de la Ley 1<sup>a</sup> tít. 32, Part. 7<sup>a</sup>, y como en los casos del preinserto art. 575 no ha habido delincuente merecedor de pena, sino una persona malaventurada acreedora á que se le repare el agravio que sufrió, es inconcuso que al recurso que se le concede para alcanzar tal reparacion, no ha debido denominársele *indulto*, sino mas bien *rehabilitacion necesaria*.

4. "El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.—"Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fraccion III del artículo anterior." (576).—"Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á aquel en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar á más tardar dentro de ocho dias de recibido el proceso." (577).—"Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:—"I. El dia, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citacion;—"II. El nombre del reo y su domicilio, y el del Representante del Ministerio público y su habitacion, así como el de la persona á quien se entregue la cédula;—"III. Copia del escrito en que se introduzca el recurso;—"IV. Los nombres de los Magistrados que han de conocer de él;—"V. El dia y la hora designados para ver el negocio;—"VI. La prevencion de que en la audiencia se recibirá la prueba ofrecida;—"VII. La firma del Secretario que deba autorizar el instructivo.—"Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare ántes de la vista, se declarará nula la citacion, que se repetirá, castigando al responsable de la omision con multa al arbitrio del

Tribunal, con suspension en caso de reincidencia y con destitucion si por tercera vez cometiere la falta." (578).—"El dia designado para la *vista*, dada cuenta por el Secretario y recibida desde luego la *prueba*, informará el Abogado del reo y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio público, declarándose visto el recurso.—"La *vista* tendrá tambien lugar aun cuando no concurren el Patrono del reo ó el Representante del Ministerio público." (579).—"Dentro de *ocho dias* el Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.—"En el primer caso, con *informe*, remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia, para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo.—"En el segundo caso, mandará archivar las diligencias." (580).

3. INDULTO POR GRACIA.—"Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos de la primera y segunda parte de la fraccion I del artículo 287 del Código penal, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados á la Nacion.—"En los de la fraccion II del mismo artículo, el condenado, al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, y un certificado de la Junta de vigilancia de cárceles, si la hubiere, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el artículo 99, fraccion I del mismo Código.—"En los lugares en que no hubiere Junta de vigilancia el certificado se obtendrá de la primera Autoridad política ó municipal en su caso." (581).

5. El citado artículo 287 del Código penal dice así:—"Art. 287. En la concesion de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:—"1.ª Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nacion: cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas: ó cuando aparezca que el condenado es inocente;—"2.ª En los demas, casos se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

tes:—"I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena:—"II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua, y acreditado su enmienda en la forma, que exige la fraccion I.ª del artículo 99;—"III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia."—La citada frac. I del art. 99 puede verse adelante en el párrafo sobre "Libertad preparatoria," debiendo tenerse presente, que es necesario que la *buena conducta del Reo, haya sido continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar la pena de prision ordinaria ó reclusion, su establecimiento de correccion penal, y por un tiempo igual á dos tercios de su pena, si esta ha sido de prision extraordinaria.*

6. "El Ejecutivo, si considerare bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; en caso de que no considere bastantes los recados los remitirá á la Sala ó Tribunal que haya conocido del proceso, para que, oyendo al Ministerio público, informe sobre la peticion, adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito porque fué condenado el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo tal sensacion y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será la impresion probable que produzca la denegacion ó concesion de la gracia." (582).—"Instruido así el expediente se devolverá al Ejecutivo para que se dicte la resolucion que corresponda. Esta se publicará en el *Diario Oficial*, si fuere favorable al reo, y se comunicará á la respectiva Sala ó Tribunal, para que con ella se anote el proceso." (583).—"Este indulto puede otorgarse, por el Ejecutivo, ó de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue conveniente." (584).—"Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero." (585).—"El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo." (586).

#### FORMULARIO.

##### Decreto del Semanero.

(Aquí la planilla). | México y fecha \_\_\_\_\_  
 | A la vista del Ministerio público por tres dias,  
 y con su respuesta dése cuenta \_\_\_\_\_  
 R. | Rúbrica del Semanero. \_\_\_\_\_

Firma del Secretario.

##### Notificaciones.

Se harán por el Escribano de diligencias al Procurador de número respectivo y al Procurador de Justicia; recayendo al pedimento de este funcionario ó del Agente que nombre, la providencia siguiente: \_\_\_\_\_

## Auto informativo.

(Planilla). | México y fecha \_\_\_\_\_

Vistos: la instancia y justificantes elevados al Ejecutivo Supremo por Fulano de tal, con los demás recados (que por lo regular se acompañan á la solicitud) adjuntos á la misma; y

## Considerando:

Primero: Que las indicadas constancias jurídicas acreditan, que el expresado Fulano de tal, sin tener carácter militar reunió una fuerza de veinte personas, parientes, amigos y criados suyos, los montó y armó á su costa, y poniéndose á la cabeza de las mismas en el pueblo de Allapango del Estado de México, cargó sobre la escolta de Zuavos que, en número de cien hombres, conducía al campamento frances un convoy de víveres, géneros y municiones de guerra, quitándolo á la predicha escolta, que se dispersó; recuperando el solicitante la bandera y la caja de caudales que el Batallón Independencia habia perdido pocos dias ántes en la sorpresa que tuvo lugar en el "Pueblo de San Lorenzo;" y entregando cumplidamente tan valioso botin al General Porfirio Diaz, en la Hacienda de Santa Cruz Tamariz del referido Estado; y

Segundo: Que la denegacion de la gracia impetrada por el repetido Fulano de tal, produciria una sensacion desfavorable al espíritu público.

Por consideraciones tales se declara, que la Sala se adhiere al indulto solicitado.

Devuélvase el expediente á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, tomándose razon de la salida en el libro respectivo.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fé

F. | (Aquí las firmas de los tres Magistrados).

Firma del Secretario.

## Otro auto informativo.

(Planilla). | México y fecha \_\_\_\_\_

Vistos: y \_\_\_\_\_

## Considerando:

Primero: Que el solicitante no comprobó haber llenado todos los requisitos del artículo doscientos ochenta y siete del Código penal, pues si bien del informe rendido por el Juez tal, en el oficio corriente en la foja tal, consta que al mismo petionario le fué condonada por parte legítima la obligacion de cubrir la responsabilidad civil, y la certificacion de la Junta de Vigilancia, acredita que aquel ha extinguido más de dos quintos de su condena, de este recado apa-

rece que no ha observado el mismo Reo buena conducta positiva durante todo ese tiempo, sino solamente por el de tres años nueve meses.

Segundo: Que en tal concepto, probablemente seria mal recibida la concesion de la gracia solicitada, ya porque el delito que motivó la condena es frecuente, y causó grande escándalo cuando se perpetró; y ya porque se otorgaria con infraccion de Ley expresa y terminante.

Por estas consideraciones y fundamentos se declara: que la Sala no se adhiere al indulto solicitado por Fulano de tal.

Cumplase con lo prevenido en la primera parte del artículo quinientos ochenta y tres del Código de procedimientos penales, asentando la anotacion correspondiente en el libro respectivo.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron (aquí concluirá como el auto precedente).

XXI. REHABILITACION.—En qué forma y términos se otorgará la rehabilitacion en los derechos políticos.—Cuándo podrá solicitarse, ante la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Superior, la *rehabilitacion en los derechos civiles ó de familia*; y justificantes que se acompañarán á la solicitud.—Procedimiento de la Sala 1.<sup>a</sup> hasta elevar su *informe* al Ejecutivo ó declarar infundada la solicitud.—Prohibicion de otorgar dos veces la rehabilitacion.—Formulario.

1. "La *rehabilitacion en los derechos políticos* se otorgará en la forma y términos que disponga la ley orgánica del art. 38 de la Constitucion federal.—"La *rehabilitacion en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.*—"Si extinguió ya esta pena ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado á la 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurrencia:—"I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente:—"II. Un certificado de la Autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;—"III. Otro certificado de la primera Autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitacion ó suspension, y una informacion recibida con audien-

cia del Ministerio público, ó en su defecto del Síndico del Ayuntamiento, que demuestre que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito." (587).

2. El art. 38 de la Carta Federal de 1857 dice:—"La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de Ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación;" pero han trascurrido más de veintiseis años y nuestros sabios Congresos aun no han podido expedir la indicada Ley.

3. "*Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que se pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por ménos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.*" (588).

4. "La 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial* y recibirá á petición del Ministerio público ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo." (589).—"Trascurridos los dos meses de la publicación, la Sala, oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.—"En primer caso, con *informe* remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitación y mande publicar la resolución en el *Diario Oficial*.—"En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera." (590).—"Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo." (591).

## FORMULARIO.

*Mutatis mutandis* puede servir de formulario el del párrafo antecedente:

XXII. COMPETENCIAS DE JURISDICCION.—Disposiciones del Cód. de pro. pen. respecto de ellas, penalidad designada para el Juez que sostuvo competencia con temeridad, no pudiendo imponersele de plano la pena de suspensión, y procedimiento contrario de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Superior del Distrito Federal en 1883.

1. El citado Código trata de las competencias, en seguida de la rehabilitación; pero no me pareció conveniente transcribir las prescripciones relativas del mismo Código en las págs. 601 á 616 del tomo I de esta obra, por el motivo que allí expuse.—Como la penalidad determinada por el art. 613 del mismo Código (págs. 611 y 612, cit. tomo I) no es la que designa el Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880 en sus artículos 221 y 222 (que han sustituido, con sobrada razón, á los insostenibles 237 y 238 del Código de los mismos procedimientos de 15 de Agosto de 1872), no pude ocuparme de la suspensión de seis meses á un año, que imponen los citados arts. 221 y 222, como lo hice en 1876 en el tomo II de mis "Apuntes sobre tribunales y fueros vigentes en la República," págs. 128 á 132, enseñando, que no debían cumplimentarse los citados arts. 237 y 238, por los motivos siguientes:—"Ley de 11 de Setiembre de 1820. "Art. 6.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdicción, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos Jueces, se declara, que los que las promuevan y sostengan contra Ley expresa y terminante incurren en la pena señalada por el art. 7.º de la Ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El Tribunal que dirima la competencia conforme á la de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esa pena, EJECUTÁNDOLA IRREMISIBLEMENTE DESDE LUEGO, sin perjuicio de que despues se oiga al Juez que la sufra, si reclamare."—El citado Art. 7.º dice: "El Magistrado ó Juez, que por falta de instrucción ó por descuido falle contra la ley expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado se reponga por el Tribunal Superior competente, pagará todas las costas y perjuicios y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago y será privado de empleo é inhabilitado para volver á ejercer la Judicatura."—"La suspensión predicha y de plano, tambien tiene lugar, en la MATERIA CIVIL COMUN, pero de manera que no puede evitarse, pues el Código repetido hace las declaraciones que siguen: "Art. 237. El Tribunal ó Juez que promueva ó

sostenga una competencia contra Ley expresa, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo, de seis meses á un año, y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren."—*Art. 238.* El Superior al dirimir las competencias, dictará las providencias que estime eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior, sin perjuicio de que DESPUES DE EJECUTADA, se oiga al Juez ó Tribunal que la sufra."—La pena de *suspension* impuesta *de plano*, sin oír previamente al Juez, es cierto que está prescrita por los preinsertos artículos 6.º de la Ley de 20 de Setiembre de 1813 y 238 del Código de procedimientos civiles; pero tambien es verdad que estas prescripciones pugnan con el espíritu liberal no ya de nuestra Carta fundamental sino de las añejas Leyes del mismo año de 1813, con las de la Ley de 23 de Noviembre de 1855 y con las del propio Código de proc. civ., pues que así en aquellas como en éste, no se consiente la suspension ni aun por simple *medida correccional* y no como pena formal, sin escuchar previamente al individuo ó Juez corregido, á quien se conceden amplísimos recursos, suspendiéndose entretanto la correccion ó la pena.—"La *Ley de 23 de Noviembre de 1855*, en su art. 47, (que es concordante del 116 de la Ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880), dice textualmente:—"Ningun Juez ó Magistrado podrá ser suspenso ó removido sin prévia causa justificada *en el juicio respectivo*," y con anterioridad á esta declaracion habia hecho la *Ley de 24 de Marzo de 1813* la siguiente: "Art. 18. (Cap. 1.º) Los Magistrados á quienes juzgue el Tribunal Supremo de Justicia no podrán ser suspensos por éste, ni los Jueces de 1.ª Instancia podrán serlo por las Audiencias, sino en virtud de auto de la Sala que conozcan de la *causa*, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, *algun hecho por el que el acusado merezca ser privado del empleo ú otra pena mayor*," por manera que, siendo menor la pena y sin prévio juicio, al ménos informativo, la suspension no puede ser procedente.—"Es verdad, que el "Nuevo Febrero Mexicano" (Lib. III, Sec. III, tít. IV, núm. 11) hablando de la responsabilidad judicial y manera de corregir á los Jueces, numerando los casos en que no debe escucharse al Juez corregido, enseña que *ante todo debe hacerse efectiva la correccion*; pero Peña y Peña funda que ésta deberá suspenderse, mientras se oye á aquel.—"La doctrina del "Nuevo Febrero" dice así: "No excediendo de multa ó simple correccion las referidas condenas, no se oye al Juez multado por más que se excuse y quiera sincerarse, á ménos que haya cumplido previamente ó consigne y satisfaga su importe con reim-

tegro y demas á que el decreto le condene; *Ley 15, tít. 41, lib. 12 de la Novis. Recop.*—"Tampoco se le oye cuando la condenacion es de un carácter que le hace responsable de daños y perjuicios causados por injusticia, opresion, condescendencia ú otro vicio punible de esta naturaleza; pues en este caso, aunque se muestre parte ó pida los autos para indemnizarse, ni se admiten ni se le conceden hasta que esté dada sentencia en el punto principal del proceso; *Ley 24, tít. 22, Part. 3.*—"Asimismo, no se le oye cuando el fallo condenatorio se reduce á un mero y simple apercibimiento, por ser lo regular reservarlo, aunque suplique para despues de decidida enteramente la causa, y aunque haya lugar á apelacion en ambos efectos de la condenacion de costas cargadas á algunos de los delinquentes, ó de las que se dejaron de cargar á cualquiera de ellos, cuando era debido que el Juez lo ordenase: este punto es muy diferente de aquel en que por vía de correccion se mandan reponer los autos y hacerlos de nuevo á costa del causante, ó se le condena á perdimiento de los derechos que deba percibir. Segun el art. 8.º, cap. 1.º del Decreto de 24 de Marzo de 1813, la imposicion de penas á los Jueces culpables en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia, y se *ejecutará irremisiblemente*, sin perjuicio de que despues se oiga al Magistrado Juez, por lo que á él toca, si reclama."—"Limitándome á las simples correcciones en general, tambien D. Ramon Lázaro Dou y Basols, en su "Derecho público, general de España, Lib. 3, tít. 2, Cap. II, Sec. 3.º, art. 3 núm. 49), enseña: que para que se vigore la disciplina, solo son apelables en el efecto devolutivo las "providencias de visita y correccion;" y (en el núm. 50) hablando de toda sentencia de "multa," dice que: esta prevenido por el Decreto de 12 de Mayo de 1743 que haciendo prévio depósito de multas, no se admita ningun recurso, sino citada *Ley 15, tít. 41, lib. 12, Novis. Recop.* previno, que las exijir tanto en las causas civiles como en las criminales se so *ejecutivamente* y que no se admita sobre ellas recurso alguno, sin que ántes se verifique el pago en la Oficina respectiva.—"No obstante estas declaraciones, el citado D. Manuel de la Peña y Peña en su "Práctica forense Mexicana." Lec. 8.º, núms. 30 á 35, tratando, no precisamente de la pena de suspension del Juez, sino de las PENAS DE LOS LETRADOS POR SUS FALTAS Y DELITOS EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, se expresa en estos términos: "Las faltas y delitos de los Letrados se castigan con la condenacion simple de costas, con sérios apercibimientos y extrañamientos, con multas pecuniarias, con *suspension* de sus oficios por tiempo determina-

do, ó con privacion absoluta de los mismos, y en suma, segun la calidad y trascendencia de los delitos cometidos. (Ley 15, tít. 6, Part. 3<sup>a</sup>—3, 8 y 17, tít. 10, lib. 2, R. C., y 4 y 8, tít. 24, lib. 2 R. I.)—“Y es de advertirse que tales demostraciones que se hacen con los Abogados y penas que se les imponen por sus excesos y desaciertos en el ejercicio de su profesion, *todo se verifica como por incidencia del punto principal y segun resulta de sus constancias, ó como se explica la Ley (4, tít. 24, lib. 2, R. I.) segun se puede colegir de los autos del proceso.*—“Tambien es de saberse, que esta facultad de los Juzgados y Tribunales para apercibir, multar, suspender ó privar de oficio á los Abogados que delinquen en él, se entiende tambien con los Clérigos y Militares que ejercieren la Abogacía, pues para embarazar el uso de aquella facultad, de nada puede servirles el uso de su fuero respectivo, el cual no resulta perjudicado con tales penas y demostraciones.” (En la actualidad tiene mas vigor esta doctrina, supuesto que no hay fuero eclesiástico y el militar ha quedado circunscrito á la materia, esto es, á los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar, segun lo demostrado en las págs. 485 á 488 del tomo I de estos “Apuntes.”)—“La ley previene que *sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia*; mas esta prevencion no importa tanto que á los Letrados así castigados deba negárseles toda audiencia en el caso de que interpongan algun reclamo de la demostracion ó pena que se les imponga sea la que fuere, *pues cualquiera que sea produce una nota en su carrera*, que los rebaja no poco del buen nombre que hasta entónces podrian acaso haber merecido; por eso es, que los Abogados al solicitar de los Tribunales que informen ó certifiquen de su conducta, acostumbran pedir constancia de no haber sido extrañados, suspensos, multados ó apercibidos; y por lo mismo en todos tiempos *se les han admitido sus reclamos, y logrado en varios casos que se les ALCE la multa, el extrañamiento ó demostracion* que se les ha hecho, unas veces por equidad, y otras á virtud del mérito y fundamentos de sus reclamos. “(Puede aplicarse aquí lo que la Ley 170, tít. 15, lib. 2, R. I. sentó por punto general hablando de multas pecuniarias. *Aunque la cantidad sea poca siempre la culpa se presupone grande*). Y esto se ha observado en los casos de que la demostracion ha sido de la clase de aquellas que se estiman como “económicas ó puramente correccionales,” como son un apercibimiento, multa pecuniaria ó condenacion personal de costas. Pero es de notarse, que en otros tiempos y segun un Auto acordado del Consejo (2, tít. 26, lib. 8, R. C., que es hoy la Ley 15, tít. 41, lib. 12 de la Novísima) frecuentemente se prevenia que

depositando la multa ó asegurando la condena, se proveeria sobre el reclamo.—“En el dia seria más conforme al espíritu de las Leyes vigentes que se les *oyese en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion* impuesta, siempre que representen sobre ello. (Arts. 13 y 14, Cap. I, del Decreto de 24 de Marzo de 1813).—“La audiencia que en casos de *privacion de oficio* se concede á los Letrados es muy antigua, y tanto más que una Ley de partida (11, tít. 6, Part. 3<sup>a</sup>) da por supuesto que tienen el *recurso de apelacion ó de súplica*; y aun podria decirse que *esta pena no pudiera imponérseles sino por medio de un proceso formal* que se les instruyese en atencion á su gravedad y trascendencia, atendiendo especialmente al actual sistema que nos gobierna.” (El federal de 1824).—“Lo que parece más cierto es que en todos los casos de *privacion de oficio* ó SUSPENSION temporal, los Letrados reprendidos ó castigados de esos modos, pueden representar en justicia al mismo Tribunal para que se les *alce* la pena, y si no obstante el Tribunal la llevare adelante, tienen expedida la 2<sup>a</sup> Instancia de este nuevo juicio, cuya práctica puede además fundarse en lo prevenido para casos semejantes de grande criminalidad en el Decreto de 1<sup>o</sup> de Setiembre de 1813, respecto de los Magistrados y Jueces; pues aunque el rango de estos no sea igual al de los simples Abogados, todos lo son en el orden de los juicios, en el goce de sus instancias, y en la plenitud de sus defensas, porque en esto consiste la verdadera igualdad ante la ley.”—“Quizá por estas consideraciones el mencionado Cód. de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872 en sus art. 196 á 202 (reproducidos en los arts. 180 á 186 del Código de los mismos procedimientos de 15 de Setiembre de 1880), mandó *oir* al corregido y aun le otorgó el recurso de *apelacion* contra la providencia que lo corrigió, y esto, cuando la *suspension no exceda de un mes*, pues es el mayor término á que puede llegar como correccion disciplinaria segun el art. 195 del primero de los expresados Códigos, (reproducido en el art. 179 del predicho de 1880; concordando con estas disposiciones en cuanto á la *audiencia* y á la *apelacion ó súplica sin causar instancia* contra la providencia correccional, los arts. 322 á 325 del Cód. de proc. pen. insertos en el tomo I de la presente obra, págs. 226 y 227, la Ley de 17 de Enero de 1853 en sus arts. 62 y 63, la de 5 de Enero de 1857 en su art. 60, y la de 4 de Mayo del mismo año de 1857 en su art. 179, frags. V y VI. (Citado tomo I páginas 20 y 21).—Insostenible la *ejecucion* de la *suspension* previamente á la audiencia del Juez competidor, (segun previno así la ley de 1820 como el Cód. de 1872 en las partes transcritas), porque pugnaba con los recursos otorgados